



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Radicado: **44001-4105-001-2016-00084-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que este proceso tuvo como última decisión, requerimiento a la Cámara de Comercio y reconocimiento de personería. Sin embargo, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del C. S. de la J., se suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo actual, estableció algunas excepciones en acciones de tutela y habeas corpus, así como el levantamiento gradual de los términos en casos específicos y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19. Ahora, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del C.S. de la J., se dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Por ello, el presente proceso es susceptible de reanudación de términos. Paso para lo de su cargo.

**DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA**  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0253

|             |                                                              |
|-------------|--------------------------------------------------------------|
| REF:        |                                                              |
| PROCESO:    | <b>Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral</b> |
| DEMANDANTE: | <b>CESAR ESPAÑA FERREIRA</b>                                 |
| DEMANDADO:  | <b>CABARCAS E HIJOS LTDA.</b>                                |
| RADICADO:   | <b>44-001-41-05-001-2016-00084-00</b>                        |

Visto el informe secretarial que antecede, en efecto observa el despacho que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, dispuso lo siguiente: *ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad, las cuales se podrá realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela (...).*

Que tal medida ha sido prorrogada sucesivamente por los Acuerdos: -PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura dispuso: *ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas; - PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura, dijo: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020; -*



PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020;* y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020;* PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive;* PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, regulando *Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. (...) Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.*

En consecuencia, y atendiendo las anteriores directrices, menester es levantar la suspensión de términos judiciales dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, observa el despacho que mediante auto del 14 de mayo de 2011, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha resolvió:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor CESAR ESPAÑA HERRERA y en contra de CABARCAS E HIJOS LTDA., por las sumas y siguientes conceptos:  
(...)”

Desde esa perspectiva, ha de advertirse que en aquel momento dicha judicatura, al constatar que se trataba de un título ejecutivo de origen laboral (sentencia ordinaria laboral), dispuso librar el mandamiento de pago del libelo incoatorio y la notificación de quien se estimó era la parte pasiva de la Litis, esto es, CABARCAS E HIJOS LTDA.

No obstante lo anterior, este Despacho mediante auto del 19 de noviembre de 2019, solicito nuevo certificado de existencia y representación de la demandada, en vista del amplio tiempo transcurrido sin impulso procesal de las partes. Allegado el mismo por la apoderada de la parte demandante, constata que la demanda ejecutiva se libró en contra de una persona jurídica inexistente, dado que mediante escritura pública número 658 del 16 de marzo de 2011, otorgada en la Notaria 2da de Barranquilla, e inscrita en Cámara de Comercio el 29 del mismo mes y año, la sociedad fue disuelta. Posteriormente, mediante acta número 2 del 25 de mayo de 2011, se liquidó la sociedad mencionada, cancelándose la matrícula mercantil el 19 de agosto de 2011.

La disertación argumentativa que sigue explica y sustenta la aseveración que antecede:

Sea lo primero señalar, que para proferir una sentencia de fondo (entiéndase, orden de seguir adelante la ejecución para el caso que nos ocupa, por tratarse de un proceso ejecutivo) deben estar reunidos los presupuestos procesales. Entendidos como *las condiciones necesarias que se requieren para iniciar un proceso, desarrollarlo y garantizar su finalización como forma de poner término a un conflicto*<sup>1</sup>. Siendo éstos los de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

---

<sup>1</sup> PELÁEZ Hernández, Ramón Antonio. Elementos teóricos del proceso Tomo I, parte general, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, página 91.



En cuanto a la capacidad para ser parte, ha de mencionarse, se refiere a la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que tiende a asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho; de ahí que se diga, que la capacidad para ser parte es correlativa a la capacidad de goce o sustancial que tiene toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo para ser sujeto de una relación procesal. Lo dicho en términos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, al estar ausente este presupuesto de capacidad para ser parte, imposibilita tomar una decisión de fondo y obliga al juzgador a proferir una sentencia inhibitoria; último recurso al que debe acudir como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 1996.

Ahora bien, para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la falta de capacidad para ser parte, entre otros presupuestos, da lugar a proferir sentencia inhibitoria, así lo manifestó:

*(...) es deber del juez al enfrentar la etapa del fallo, revisar si la relación procesal se trabó válidamente con la presencia de los presupuestos del proceso, pues no le está dado resolver en el fondo en los casos en que carece de competencia, el trámite seguido no ha sido el adecuado, uno de los sujetos carece de capacidad para ser parte o de la debida representación o falla el presupuesto demanda en forma. Ni siquiera es necesaria una norma procedimental en esa materia en el CPL pues esos presupuestos son desarrollo del debido proceso, como que es de su esencia que sólo el juez de la causa tramitada regularmente pueda juzgar, de manera que tampoco por este aspecto violó el Tribunal el artículo 32 del CPL<sup>3</sup>.*

Si bien, de acuerdo con el artículo 53 del CGP podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley, la capacidad para ser parte también puede tenerla quien carezca de personalidad jurídica, pero supeditada a que la ley lo autorice.

Ahora bien, las sociedades, como sujetos de derecho diferentes a los socios individuales que la conforman, están sometidas al cumplimiento de unos requisitos para su creación y extinción, de tal manera que sus actos sean oponibles a terceros y se evite una confusión patrimonial.

Por ello, tanto para su creación como la finalización de su existencia, deben cumplirse con determinados requisitos establecidos en la Ley. Así lo ha manifestado la H. Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>:

*(...) “Para la culminación de su existencia debe configurarse alguna de las causales contractual o legalmente establecidas, a partir de lo cual es menester agotar el procedimiento de realización de activos y pago de las acreencias. Estos dos momentos se conocen como la disolución y liquidación, respectivamente.*

*La primera consiste en la satisfacción de las condiciones de hecho y de derecho exigidas para que se materialice alguna de los motivos de terminación del contrato de sociedad y, en consecuencia, finiquite la personalidad jurídica, momento a partir del cual el ente «no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación» (artículo 222 del Código de Comercio).*

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación de 08-08-2001, rad.5814, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral de 9-10-1996, Rad. 8966, M.P. German Valdés Sánchez.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO SC19300-2017 Radicación n° 11001-31-03-025-2009-00347-01, sentencia de 21 de noviembre de 2017.



*La fase liquidatoria es el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social. El artículo 241 del estatuto comercial así lo establece:*

*No podrá distribuirse suma alguna a los asociados mientras no se haya cancelado todo el pasivo externo de la sociedad. Pero podrá distribuirse entre los asociados la parte de los activos sociales que exceda del doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la distribución.*

*De esta forma se evita que la liquidación pueda utilizarse como estratagema para eludir obligaciones empresariales, pues los socios quedan relegados al final del proceso y su derecho está condicionado a la existencia de activos sobrantes después de pagados todos los débitos.*

Significa esto que, a partir de la disolución, la sociedad que se encuentra en proceso de liquidación no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, ni ningún tipo de operación, salvo los actos necesarios para su inmediata liquidación. Se traduce esto en que la sociedad continúa existiendo, sin embargo, varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para ejecutar el objeto social, para reservarlo a al cubrimiento de los pasivos, y la adjudicación del remanente a los socios, en caso de que la hubiere.

Ahora, según el C. de Co., en sus artículos 247 y 248, una vez se distribuya el eventual remanente entre los socios, deberá hacerse constar en acta protocolizada en notaria del domicilio de la sociedad. Dicha acta deberá ser aprobada por la Junta de Socios o la Asamblea, junto con las cuentas de los liquidadores.

La aprobación de dicha acta final, debidamente registrada en el Registro Mercantil, marca la terminación del proceso de liquidación, y al tenor de lo indicado en Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades, *“que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación **desaparece del mundo jurídico la sociedad**, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, **desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica**., en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones”*. (Negritas nuestras).

En ese norte, al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, ocasionando su imposibilidad para ser parte de un proceso judicial, en la medida que se trata de una persona jurídica que no existe, es decir, pierde la capacidad para actuar, para adelantar procesos o que se adelanten procesos en su contra, porque ya no existe en el mundo jurídico.

Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, en sentencia del 12 de noviembre de 2015, M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083):

*“En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada.*

*Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni puede exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada. Igual conclusión se aplica al representante legal que tenía la sociedad liquidada y que a falta de liquidador debe actuar como tal, con fundamento en el artículo 227 del Código de Comercio<sup>23</sup>.*

*Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 53 del Código General del Proceso prevé que pueden ser parte en un proceso, entre otras, las personas naturales y jurídicas. No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico”.*



Descendiendo al sub judice, el Juzgado constata que la demanda ejecutiva seguida a continuación de ordinario laboral fue presentada el 27 de mayo de 2011, y se libró mandamiento de pago el 14 de junio de 2011 –si bien en el auto de mandamiento de pago se anota la fecha 14 de mayo de 2011, de la lectura y revisión armonica del expediente, se concluye que el auto fue expedido el 14 de junio de 2011, fijado en el estado 77 del 15 de junio de 2011-, fecha en la que la sociedad demandada ya había sido disuelta y liquidada, pues se reitera, mediante acta número 2 del 25 de mayo de 2011 otorgada por la Junta de Socios en Barraquilla y debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Barraquilla el 19 de agosto de 2011, se liquidó la sociedad CABARCAS E HIJOS LTDA., imposibilitando así, que se iniciaren procesos en su contra.

De esta forma, el Juzgado constata que los autos del 14 de junio y 8 de agosto de 2011, este último que ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, resultaron inanes, en la medida que se produjeron contra persona jurídica disuelta y liquidada, contrariando además las disposiciones en materia comercial, que indican que el demandante debía hacerse parte en el proceso de liquidación de la demandada. Sin embargo, y tal como se ha analizado, la aprobación del acta solo produce efectos cuando se registra en el Registro Mercantil, acto que sucedió solo hasta el 19 de agosto de 2011, fecha en la que desapareció definitivamente del mundo jurídico, pese a que después de dicha fecha, el despacho inicial en el que se tramitó el proceso, dictó providencias.

No obstante, siendo deber del juez hacer en cada instancia procesal un estudio de saneamiento, en aras de evitar nulidades que invaliden la actuación, concluye en esta oportunidad la imposibilidad de continuar con el proceso, por incapacidad de una de las partes de comparecer al proceso, pues la capacidad para ser parte es un presupuesto procesal que debe ser verificado al momento de estimar las pretensiones formuladas por las partes, y es requisito para continuar válidamente el proceso.

Que es deber del juez tomar las medidas del caso para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 del C.P.L. y de la S.S.), y sanear aquellas posibles irregularidades procesales que se adviertan (artículo 132 del CGP).

También ha de advertirse que de vieja data un sector de la doctrina y la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia han aceptado la desvinculación de autos, cuando su ilegalidad es clara, estableciendo que no puede el Juzgador atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros:

“(…) en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual, al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte que, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo ‘...mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece...’ (G.J.T. LXX, pág. 2), toda vez que ‘...la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...’ (Auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente)<sup>5</sup>.

Así mismo, sobre la revocatoria de los autos, la Corte Constitucional, en sentencia T-1274 de 2005, concluyó que los únicos casos “excepcionalísimos” en que dicha desvinculación procede es cuando en un caso concreto se establece sin discusión alguna que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal “que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve

<sup>5</sup> Auto 062 de 23 de mayo de 1988. M.P. José Alejandro Bonivento Fernández.



a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.

Conforme con la jurisprudencia transcrita, dentro del proceso se emitieron autos posteriores a la fecha de liquidación de la sociedad demandada, cuando ya había desaparecido del mundo jurídico y no tenía capacidad para comparecer al proceso, bajo el falso juicio de que el sujeto pasivo de la litis tenía capacidad para ser parte, actuaciones que se dejaran sin efecto, habida cuenta que CABARCAS E HIJOS LTDA., no existía y por ende, no podía ni puede ser parte de este proceso. Lo anterior, sin perjuicio de la eventual responsabilidad en que pudo haber incurrido el liquidador, a la luz del artículo 255 del C. de Co., pero que es una situación ajena a este proceso.

De otra parte, tampoco existe en este caso sucesión procesal a la luz del C.G.P., en la medida que no hubo escisión, sustitución o similar, de alguna persona natural o jurídica que haya asumido las obligaciones de la empresa liquidada y como tal del presente crédito, y por el tipo societario se limita al aporte de capital de los socios (artículo 353 del C. Co.), y dado que en la sentencia, no se dijo nada a este respecto, y estando liquidada, se asume que no existe capital social en la actualidad, aunado que ninguna de las medidas cautelares se logró efectivizar, por razón obvia de su inexistencia, lo que *per se* hace inane la continuidad de este proceso.

En consecuencia de lo anterior, correspondería estudiar la liquidación del crédito presentada por la actora, la cual para el caso concreto no hay lugar a ello. En ese orden, en aplicación del artículo 28 del C. P. T. y S.S., se dispondrá que ante la imposibilidad de continuar con el proceso por inexistencia de una de las partes, en virtud de su disolución y posterior liquidación, se ordenará la terminación del proceso, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reanudar los términos judiciales en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Terminar el proceso ejecutivo de la referencia, por imposibilidad de continuar acción judicial contra CABARCAS E HIJOS LTDA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría, ofíciase.

**CUARTO:** Realizado lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**  
El Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por  
estado N° 053, a las 8:00 a.m.

**DAILETH AREVALO MEDINA**  
Secretaria